

¿En dónde fue hallado el Galeón San José y a quien le pertenece este gran tesoro?

Luisa Daniela Rodríguez Salas*
Katherine Rugeles Ramirez**

Resumen

Colombia ha sido un país visto en constantes luchas por proteger y cuidar los bienes que le pertenecen, es así, que este artículo cuestiona la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, proferida el 5 de julio de 2007, en donde se determinan los recursos de casación interpuestos, respecto de la sentencia del 7 de marzo de 1997, proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla (Sala Civil-Familia), en el proceso ordinario, promovido por la sociedad Sea Search Armada contra la Nación Colombiana y la intervención de la Procuraduría General de la Nación; siendo así esto, se inicia con el contexto histórico del Galeón San José, recurriendo a consideraciones legales, en donde se discute si es este un tesoro y si se pertenece o no a la Nación Colombiana; de igual forma, se hace un análisis correspondiente a las características generales y normativas sobre el tesoro, el patrimonio cultural, histórico, artístico, arqueológico y a su vez, se profundiza en los hechos relevantes surgidos posteriormente en relación con el fallo dictado.

Palabras clave: Galeón San José, sentencia, bienes, tesoro, patrimonio cultural, histórico, artístico, arqueológico, especies, antigüedades, Nación Colombiana, Sea Search Armada.

Abstract

Colombia has been a country in constant struggles to protect and care for the property that belongs to the Country, so this article asked about the judgement of the Supreme Court of Justice -Civil Cassation Chamber-, uttered on July 5, 2007, where the appeals are determined, in respect of the judgement of March 7, 1997, uttered by the Superior Court of Barranquilla (Civil-family room), in the ordinary process, promoted by the company Sea Search Armada against the Colombian nation and the intervention of the Procurator General of the Nation; being this way, the paper begins with the historical context of the Galleon San José, using legal considerations, where is discussed whether it is a treasure and whether or not it belongs to the Colombian nation; In the same way, an analysis is made corresponding to the general and normative characteristics on the treasury, the cultural, historical, artistic, archaeological heritage and in turn, it delves into the relevant facts subsequently arising in relation to the ruling dictated.

Key words: San José Galeon, sentence, property, treasure, cultural heritage, historical, artistic, archaeological, species, antiques, Colombian Nation, Sea Search Armada.

* Tripulante de Cabina y estudiante de tercer año de derecho de la Universidad Libre, seccional Bogotá, sede candelaria. Correo: luisarodriguez120@hotmail.com

** Estudiante de tercer año de derecho de la Universidad Libre. Correo: katherinerugeles@hotmail.com

1. A manera de introducción: breves acontecimientos históricos que reconocen la existencia del Galeón San José

El lugar donde yace el Galeón desde hace más de 300 años no se conoce con exactitud, pero se sabe que este puede estar a unas nueve millas de la Bahía de Cartagena y a 300 metros de profundidad. El tesoro hundido se calcula en más de US\$3.000 millones de dólares. Es la plata que se quedó esperando Felipe V de España cuando estaba en pleno fragor la guerra de sucesión. Hacía seis años que de sus colonias españolas no le llegaba un peso y el viaje de regreso del San José, repleto de las riquezas acumuladas en ese tiempo, era la gran inyección económica con que contaba para mantenerse en buen pie de guerra, esto evidenciado en el artículo de la revista *Semana*, titulado: “Esta es la historia del Galeón San José”.

El regreso a Cartagena comenzó lento, pero sin contratiempos. El día 7 de junio se alcanzaron a ver las Islas de San Bernardo a unas 15 leguas del puerto de Cartagena y antes de ponerse el sol se atravesó la Capitana poniendo la proa al noroeste, manteniéndose así hasta el amanecer del día 8 cuando prosiguió su armada al nordeste en demanda del puerto.

A las 2 o 3 de la tarde el Galeón (el tercero al mando dentro la Armada) alcanzó ver cuatro navíos. Sobre las tres de la tarde, el viento había girado al nordeste dificultando a la Armada avanzar por tener el viento en contra y a la vez ayudaba a los ingleses a acercarse más a los españoles. Pero los ingleses volvieron a imponer su clásica supremacía en los mares, según trata el artículo de la revista *Semana*, titulado: “Fallo a favor de Colombia en litigio por tesoro del Galeón San José”.

Eran más o menos las 5 de la tarde según los registros, cuando el Galeón se hundió, pero la discrepancia radica en qué fue lo que provocó su hundimiento de forma repentina.

Hubo numerosos impactos de cañones, hubo fuego entre cubiertas y explotaron numerosas granadas, pero la verdadera causa del súbito hundimiento de la capitana, no fue una gran explosión en el pañol de la Santa Bárbara (cuarto de la pólvora), como afirman muchos autores, sino el pésimo estado en el que estaba su estructura.

Al realizarse la segunda andanada, fue suficiente para que se acabara de abrir una enorme abertura en su casco y provocara ese hundimiento repentino, afirma el artículo de *Zona Cero*, noticias políticas; titulado: “La

historia del Galeón San José, hallado tres siglos tras su hundimiento”.

El Galeón fue encontrado el 27 de noviembre de 2015 por investigadores del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), personal de la Armada Nacional de Colombia y de Dirección General Marítima (DIMAR), en las costas cercanas a Cartagena de Indias, publicado esto en Channgge.org., artículo titulado: “Los tesoros del Galeón San José deben ser repartidos entre todos los colombianos”.

2. Hechos relevantes que dan lugar al fallo¹

En 1979 la Glocca Morra Company, una compañía norteamericana solicita un permiso ante la DIMAR para la búsqueda de naufragios, ese permiso fue concedido el 01 de marzo de 1982, pero no fue denunciado sin antes la DIMAR solicitar un concepto del Doctor Fernando Hinestrosa, uno de los tratadistas internacionales más importantes de Colombia y le entregó un concepto a la DIMAR que explicaba sobre la participación que le correspondería a la Nación y

también a la Glocca Morra Company, así como también sobre temas como nociones de tesoro, bienes mostrencos y especies náufragas, de establecer las características, diferencias que existen entre ellas, y de referirse a la ocupación, como modo de adquirir el dominio. Cabe resaltar que el doctor Hinestrosa señala en este concepto como aspecto importante que: “Las embarcaciones hundidas de antiguo y los objetos contenidos en ellas son evidentemente tesoro, perteneciente en condominio por partes iguales al descubridor fortuito o autorizado por el dueño del terreno donde yacen, o al dueño del terreno cuando éste es a la vez su descubridor”.

En 1983 la Glocca Morra Company cede sus derechos de descubridor a la Sea Search Armada, que es la empresa con la que Colombia se enfrenta en un litigio jurídico. Una vez la empresa denuncia los hallazgos, ellos se cobijan bajo el artículo 701 del Código Civil que asignaba el 50% de la propiedad del tesoro para el descubridor y el 50% para la propiedad de la Nación, pero dos años siguientes, el Presidente de la República Belisario Betancourt, bajo una ley habilitante entregada por el Congreso y expide el Decreto Ley 2324 de 1984, cuyos artículos 188 y 191 reformaban el artículo 701 del Código Civil disminuyendo la participación de los descubridores del 50% al 5% y le aplican retroactivamente

¹ Hechos relevantes, hallados en el Acta no. 05 rama legislativa del poder público comisión segunda constitucional permanente cuatrienio constitucional 2014-2018. Período Legislativo 20 de Julio de 2015 al 20 de junio de 2016.

esa ley a la empresa descubridora y es allí que inicia el famoso litigio de tres décadas, 30 años esa empresa enfrentándose a la Nación para que le reconocieran el derecho de propiedad de un 50% ya adquirido por el solo descubrimiento del hallazgo.

El 13 de enero de 1989, la Sea Search Armada denuncia ante el Juez Décimo del Circuito de Barranquilla, solicitando que se le reconociera su 50% de propiedad que fue adquirido, en 1990, la Sea Search Armada se enfrenta en una apelación, no había salido el fallo de la demanda ante la Corte Constitucional, es decir, los artículos del Decreto Ley 188 y 191, que reformaban el artículo 701 del Código Civil, disminuyendo o reduciendo la participación del descubridor de un 50 a un 5%, luego el 21 de octubre de 1993 el Presidente César Gaviria, contrata con la empresa Columbus Discovery, empresa de Thomas Thompson. Ese contrato fue firmado, según Resolución 544 por un valor de 817.203 dólares.

294

La empresa norteamericana Sea Search Armada decide solicitar embargo ante el Juez Décimo Civil del Circuito y el Juez Décimo Civil del Circuito decreta el embargo y ahí, fallan decretando el embargo, fue apelado por la Nación y el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla confirma el embargo y la Nación

vuelve y apela y en la Corte Suprema de Justicia vuelven y decretan el embargo y secuestro haciendo una salvedad, una salvedad de una sentencia sustitutiva protegiendo todo lo que sea considerado patrimonio cultural de la Nación, pero lo que no fuera patrimonio cultural debía ser remitido al Banco de la República de Cartagena para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

El 7 de marzo de 1999 el Tribunal Superior de Barranquilla confirma en segunda instancia la propiedad al 50% de los tesoros de la Sea Search, y el 05 de julio de 2007 la Corte Suprema de Justicia declara la propiedad de los tesoros en un 50% y el 50% para la Nación, excluyendo todo lo que era patrimonio cultural.

Una vez sale el fallo de la Corte Suprema de Justicia el 05 de julio de 2007, la empresa norteamericana, Sea Search Armada solicita a la Presidencia de la República diálogos para el cumplimiento de dicha sentencia, pero que nunca concretaron nada, luego el 6 de julio de 2009, el Ministerio de Cultura designa como expertos de la Comisión de Antigüedades, Naufraga en representación de la Presidencia de la República, a los señores Germán Montoya y Fabio Echeverry Correa, por medio del Decreto número 2516 del 2009. El

¿En dónde fue hallado el galeón San José y a quien le pertenece este gran tesoro?

Ministerio de Cultura designa como expertos, en antigüedades naufragas, al doctor Fabio Echeverry y a su vez Germán Montoya.

Luego de tres años de insistencia de la empresa norteamericana para que por fin la Nación cumpliera con una sentencia emitida por la Corte Suprema, deciden ellos comunicarle a la Nación que ellos iniciarían su rescate por su propia cuenta; pero en noviembre del 2010 el Secretario jurídico de la Presidencia, Edmundo del Castillo, responde que en defensa de la soberanía nacional, la Armada Nacional impediría que la Sea Search cediera sus tesoros, tres años y medio después la empresa norteamericana al no tener respuesta de la Nación, dijeron que iban a buscar hoy nuestro tesoro porque ellos ya habían invertido lo que hoy en año presente serían alrededor de 200.000 mil millones de pesos, y ellos quieren acceder a algo que es de su propiedad, en comunidad con la Nación.

La Nación se lo impide y es así que inicia el litigio en las cortes internacionales. El 6 de julio del 2009 el Ministerio de Cultura designa como expertos de la Comisión de Antigüedades Náufragas, en representación de la Presidencia de la República a los señores, nuevamente, Germán Montoya, Fabio Echeverry, esa es la segunda designación. El 7 de diciem-

bre de 2010 la Sea Search Armada demanda ante la Nación de la corte el Distrito Columbia, esa es la primera demanda interpuesta por Sea Search Armada ante una corte.

Dentro de las peticiones estaba solicitando una indemnización de 17.000.000 mil millones de pesos por el incumplimiento de la sentencia y por Colombia haberle impedido rescatar un naufragio que era en un 50% su propiedad. La defensa de esa demanda la asume la empresa Arnold y Porter. En algún momento se solicitó a la Ministra de Relaciones Exteriores, que es quien debe dar esa información que dijera cuánto costó la defensa, que inicio desde el 2010 hasta el 2015.

Esa defensa termina el día que la Sea Search Armada desiste de la demanda que tenía ante la corte del Distrito de Columbia. En el 2011 la demanda ante la corte el Distrito Columbia fue desestimada por errores en la formulación. Existieron muchos detalles de forma, las pretensiones, la alta suma que pedían de indemnización entre otros factores y la Sea Search apeló ante la corte de apelaciones de la misma corte y fue nuevamente desestimada la apelación, porque también alegaron un contrato existente que nunca se dio y que errores ellos alegaron, un contrato que no tenía ni discusión, pues en esa demanda no

se estaba discutiendo la propiedad del Galeón, se estaba era solicitando el cumplimiento de una sentencia y también una indemnización por daños y perjuicios.

El 23 de febrero de 2011 la Ministra de Cultura Mariana Garcés designó como expertos de la Comisión de Antigüedades Náufragas, en representación de la Presidencia de la República a los señores Germán Montoya, Rodolfo Segovia Echeverry por medio del decreto 499 de 2011. El señor abogado de la Sea Search denuncia ante la Procuraduría, contra los miembros de la Comisión de Antigüedades Náufragas, Germán Montoya, Fabio Echeverry, Rodolfo Segovia, que alegaba, conflictos de intereses.

El 19 de marzo de 2013, la Sea Search Armada demanda a la Nación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por perjuicios causados por el no cumplimiento a la sentencia a la Corte Suprema de Justicia, y el 29 de abril de 2013 la Sea Search interpone la segunda demanda corregida ante la Corte del Distrito de Columbia. En octubre de 2014 el departamento de Estado incorpora a Colombia en la lista de países que confiscan bienes de ciudadanos americanos sin indemnización en un reporte que entrega anualmente el Congreso de los Estados Unidos, llamado la ley de

expropiación de propiedad de norteamericanos.

El 22 de diciembre de 2014, la Ministra de Cultura Mariana Garcés envía carta a la Sea Search solicitando la terminación definitiva de las acciones judiciales en el exterior con el compromiso de iniciar diálogos de negociación.

En enero de 2015 en consecuencia la solicitud de la Ministra, la Sea Search Armada desistió a las acciones judiciales en contra de la Nación y el 14 de mayo del 2015, el Ministro de la Presidencia Néstor Humberto Martínez envía carta a la Sea Search Armada, convocando a una reunión de trabajo que se realizó el 19 de mayo de 2015, después de todos estos sucesos el Ministro de Presidencia decide convocar a la Sea Search para dialogar sobre el cumplimiento de dicha sentencia y se reúnen finalmente con el compromiso de instaurar diálogos del cumplimiento.

El 28 de julio de 2015, la Ministra de Cultura, Mariana Garcés envía carta a la Sea Search Armada, cancelando los diálogos establecidos por el Ministro de la República, el Gobierno nacional considera que no es necesario ni pertinente realizar ninguna reunión, hasta tanto no se cumpla este procedimiento y se conozca su resultado. El Estado decidió contratar

¿En dónde fue hallado el galeón San José y a quien le pertenece este gran tesoro?

la verificación del hallazgo y posterior a esta lo van a negociar.

3. ¿Qué aspira sea search armada? ²

La pretensión de la demanda en primera instancia era que no había ningún derecho para la Nación Colombiana, en lo que se refiere a bienes de valor histórico, económico, cultural o científico, cuya calidad sea la de tesoros y se encuentren en la zona económica exclusiva o plataforma continental colombiana o las coordenadas que se encuentran en el reporte confidencial sobre la exploración marina efectuado por Glocca Morra Company.

Pertenecen a la sociedad demandante aquellos bienes de los que se habla en la pretensión anterior siempre y cuando, estos se encuentren en la plataforma continental o zona económica exclusiva colombiana o en las coordenadas aledañas que son señaladas en el reporte realizado por Glocca Morra Company.

Si los bienes de los que se habla en las dos pretensiones anteriores se encuentran en las coordenadas señaladas por el reporte efectuado por Glocca Morra Company, pero, que no se hallen ni en la zona económica exclusiva, ni en la plataforma continental colombiana, sino que, sean estos hallados en el mar territorial colombiano, se dice que solo pertenece el 50% a la sociedad demandante y el otro 50% pertenece a la Nación. Esto corresponde a que no habrá ningún tipo de exclusividad para Colombia en lo que se refiere al patrimonio cultural.

La sociedad demandante tiene la facultad o potestad de recuperar o rescatar esos bienes como su único propietario, sin limitación alguna, si se encuentra en la plataforma continental o zona económica exclusiva colombiana, o a la demandada le corresponde hacerle entrega del 50% de propiedad de aquella inmediatamente se produzca su rescate o recuperación si se encuentra dentro del mar territorial colombiano. (Fls 166 y 167. cd.1 Sentencia).

4. Conflictos a resolver

¿En Colombia los bienes a que se refiere la demanda (“...de valor económico, histórico, cultural o científico”), ciertamente hacen parte de un tesoro; definición que señala el

² Lo que aspira Sea Search Armada se evidencia claramente en el Acta No. 05 Rama legislativa del poder público comisión segunda constitucional permanente cuatrienio constitucional 2014-2018. Período Legislativo 20 de Julio de 2015 al 20 de junio de 2016.

artículo 700 del Código Civil? Y con respecto a esto, ¿Se considera que el acto administrativo proferido por la DIMAR sobre la expedición submarina abusa del poder y vulnera los principios constitucionales y a el artículo 14 de ley 163 de 1959 correspondiente a que no se considera tesoro los hallazgos de monumentos históricos o arqueológicos?

Teniendo en cuenta que de esa calificación depende si la sociedad demandante tiene o no derecho de dominio sobre ellos, o sobre una parte de los mismos, como en su momento lo juzgó y determinó el Tribunal; para dar respuesta a estos interrogantes, es importante entender que por medio de Resolución 753 de 13 de octubre de 1980, la DIMAR autorizó la cesión por parte de la Glocca Morra Company Inc., que dispensó su condición de denunciante de los bienes, cuya propiedad aquí se discute, quien cedió tal prerrogativa a la aquí demandante de los derechos derivados del acto administrativo; al firmar este, se autorizaba la realización de exploración submarina, como en efecto aconteció, los cuales se extendieron hasta cuando se dio aviso al mencionado organismo del descubrimiento realizado.

Dicho lo anterior, la parte demandante no pretende discutir la validez o el alcance de los actos administrativos

proferidos por la DIMAR y si además, fue excluida la pretensión de la demanda que apuntaba al derecho que tenía la actora para contratar con el Estado la recuperación o el rescate de los bienes que fueron descubiertos por ella, por este motivo, no puede ser considerado nulo, pero, si se tiene en cuenta que la parte actora no reclamó responsabilidad de la demanda por un hecho administrativo.

5. Argumentos de la rama judicial

5.1. El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla resolvió en primera instancia mediante sentencia de 6 de julio de 1994, lo siguiente:

Se deben negar las pretensiones 1, 2 y 4 solicitadas por la parte demandante y declarar que pertenecen por partes iguales, esto es, 50% a la Nación colombiana y 50% a la sociedad Sea Search Armada, los bienes de valor económico, cultural, histórico y científico cuya calidad sea la de tesoros y que se encuentren en las coordenadas o áreas aledañas que aparecen en el reporte confidencial efectuado por Glocca Morra Company, ya sea que correspondan dichas coordenadas al mar territorial, plataforma

¿En dónde fue hallado el galeón San José y a quien le pertenece este gran tesoro?

continental o zona económica exclusiva de Colombia.

Se mencionan los artículos 700 y 701 del Código Civil, en los cuales se debe decir que dichos bienes corresponden a un tesoro. Gracias al respaldo de estos artículos, la propiedad de estos bienes independientemente de donde se encuentren ubicados, sea mar territorial, zona económica exclusiva o plataforma continental, pertenecen a Colombia y a la demandante.

5.2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla actuando en segunda instancia consideró necesario:

Solucionar el recurso de apelación que había interpuesto el Ministerio Público, coadyuvado por la Nación Colombiana, contra el auto que decidió, en forma negativa, el incidente de nulidad que habían propuesto por falta de jurisdicción. Para dar respuesta a esto recordó, que:

5.2.1. Para la Procuraduría, el conocimiento del caso le correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la exploración y hallazgo de antigüedades náufragas es consecuencia y efecto directo de actos administrativos, entre ellos la Resolución de la DIMAR No. 048 de 29 de enero de 1980. Además, consi-

dera que los tesoros que se pudieren encontrar en el área estipulada en el “Reporte Confidencial sobre Exploración Submarina” de 26 de febrero de 1982, son de propiedad de la Nación.

5.2.2. La demandante no pretende que los actos administrativos de la DIMAR sean declarados nulos, sino lo que quiere es una “declaración relacionada estrictamente con el derecho privado”, relativa a la propiedad que cree tener respecto de los tesoros denunciados. Por lo tanto, el juez confirmó la negativa a reconocer la nulidad pedida por los entes demandados.

5.2.3. Con respecto al fondo del asunto, el Tribunal, estudia la “calidad de los derechos reclamados”, dado que la Nación alegó que se trata de “simples expectativas, nunca desconocidas”.

5.2.4. Sobre la “naturaleza jurídica de los bienes objeto del proceso”, el Tribunal los calificó de tesoro, cuyo dominio se adquiriría por el modo de la ocupación, descartando que fueran mostrencos, como lo había estimado el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil. Concluyó que no podía aplicarse “el concepto de especies náufragas y su eventual conversión en bienes mostrencos a aquellos objetos que han estado depositados en el fondo del mar durante muchos años (en este caso más de dos siglos)”. Luego

los bienes que se encuentren en el fondo del mar, o son tesoros, o son antigüedades náufragas.

5.2.5. Para la calificación de tesoro, dijo que, si bien la definición que trae el artículo 700 del Código Civil parece limitativa, en cuanto la restringe a “monedas, joyas u otros objetos preciosos” que se encuentren “en tierra firme”, una interpretación razonable, permite concluir que no es así, ya que para cuando se redactó el Código Civil, no era previsible que en el futuro varios objetos adquirirían apreciable valor pecuniario, sean o no elaborados por el hombre. De otra parte, la Ley no distingue entre la “tierra firme” y el “fondo del océano”, pues solo se necesita que los objetos hubieren estado “largo tiempo sepultados o escondidos”. Pues para ese entonces no se disponían de medios técnicos y científicos para realizar exploraciones submarinas a grandes profundidades y descubrir tesoros.

5.2.6. Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al desatar las apelaciones que propusieron las partes, decidió “CONFIRMAR, en su totalidad, la sentencia apelada con fecha seis (6) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

6. La sentencia de casación: consideraciones de la Corte

6.1. La nulidad alegada en el ámbito del recurso de casación. Fundamentos esgrimidos por los recurrentes

El primero radica en que el origen del presente juicio, viene dado de unos actos administrativos, luego la declaración de dominio sobre unos bienes patrimoniales de la Nación debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El segundo es que si en virtud de la cláusula general de competencia radicada en el Consejo de Estado, esta sería la competente para conocer de cualquier controversia y litigio originado por acción u omisión de la administración. Luego dicen que la jurisdicción especial, no solo se pronuncia sobre la nulidad de los actos administrativos, sino que también conoce de las controversias y litigios originados por la acción u omisión de la administración y, en este caso, la demanda tiene apoyo en una actuación administrativa de la DIMAR.

Posteriormente señalaron, que la celebración del contrato entre la actora y la Nación para el rescate de los bienes descubiertos por aquélla, en el que habría de fijarse la eventual

participación de la sociedad demandante, es un asunto de conocimiento del juez administrativo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 222 de 1983, entonces vigente, temática hoy disciplinada en la Ley 80 de 1993, competencia privativa que también se hace extensiva a todos los actos preparatorios de un contrato de naturaleza administrativa.

A continuación, la Sala estudia los planteamientos del punto anterior así:

6.2. Naturaleza civil de la acción formulada por la sociedad demandante

En relación en cómo se dieron los hechos señala la Sala que en principio pudo haber un acuerdo el cual no se concretó en la esfera jurídica, llevando esto a no materializar ningún acuerdo vinculante y definitorio de voluntades.

Conforme a la demanda corregida, se destaca que la totalidad de sus pretensiones se refieren a los bienes “que tengan la calidad de tesoros”, según la calificación que de ellos allí mismo expresó la actora, y que en todas las súplicas se invocó a la Resolución de la DIMAR No. 0354 de 3 de junio de 1982, por medio de la cual se reconoció a la *Morra Gloc-ca Company* como denunciante de

“tesoros y especies náufragas”. Es decir, la acción intentada se refiere exclusivamente al dominio de los bienes disputados, calificados por la propia demandante como tesoro, con respaldo en el artículo 701 del Código Civil, en la demanda se expresó que pretende ella para sí, en todo o en un 50%. Lo que quiere decir que, si el tesoro hallado está ubicado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental colombiana, se declare, de un lado, que la Nación no tiene el dominio de él y, de otro, que ese derecho, por tanto, es exclusivamente de la demandante; y en la hipótesis de que los bienes se encuentren en el mar territorial de Colombia, que la propiedad es compartida, radicándose el 50% en cada una de las partes.

Eso fue lo que en la demanda se solicitó, además de que en sus fundamentos jurídicos la autora inició con la mención de los artículos 700 y 701 del Código Civil, únicas normas de este ordenamiento que fueron invocadas.

Es evidente el carácter exclusivo y típicamente civil de la acción iniciada, pues trata sobre el dominio de los bienes descubiertos, derecho que la demandante procura para sí, total o parcialmente, y a que estimó tales bienes como un tesoro, por lo que su adquisición la fincó a la norma

del artículo 701 del Código Civil, más allá de su real y efectiva pertinencia.

Por consiguiente, la acción mencionada no comprende asunto diferente ni está vinculada con la validez de los actos administrativos expedidos por la DIMAR, ya sea por acción u omisión, como tampoco relativa al tema de la recuperación del hallazgo, que comprometa gestión alguna precontractual o contractual de la Nación. Por tanto, pide la Corte lo siguiente: repárese, en adición a lo manifestado que la sentencia del juzgado de primera instancia, confirmada en todas sus partes por la del Tribunal, no adoptó ninguna decisión sobre la validez de los actos administrativos dictados por la DIMAR, o de las actuaciones de ésta, como tampoco sobre el “derecho de preferencia para contratar”. Lo que se declaró es que las partes son copropietarias, en común y proindiviso, de los bienes que se consideraron tesoros, con independencia de que se encuentren en el mar territorial, en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva.

302

Finaliza este punto diciendo que, por tanto se determina que el dominio total, parcial o porcentual reclamado por la partes, no corresponde a actuaciones administrativas, por cuanto la Resolución 0354 de 3 de junio de 1982 de la DIMAR que reconoció la calidad de “denunciante” de “tesoros

o especies náufragas” no dijo nada al respecto, así como también, por qué los referidos bienes no han sido rescatados y no se ha celebrado el contrato de “explotación y recuperación” de los mismos y la “participación del Gobierno Colombiano no inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo extraído”, a que alude el artículo VIII de la Resolución No. 0148 de 10 de marzo de 1982 (folio 640, Cd. 2), mediante la cual se modificó el “Manual de Procedimiento de las Capitanías de Puerto”, no tiene relación con el descubrimiento y su denuncia, sino con el contrato de explotación y recuperación de los “tesoros y especies náufragas”, que son precisamente los “propósitos” del referido reglamento.

6.3. La cláusula general de competencia en el derecho administrativo colombiano

La Sala nos muestra que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 167 de 1941, se estableció en el derecho administrativo colombiano, la cláusula general de competencia, que se consagra hoy en día en el artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, y que asigna competencia al H. Consejo de Estado para conocer, en forma privativa, de las controversias de carácter contencioso, para las cuales no exista regla atributiva especial de competencia.

Dice entonces que para determinar cuáles asuntos serían atribuidos a la jurisdicción administrativa, se emplean dos procedimientos; el primero, el de la enumeración legal, consiste en determinar cuáles litigios serán asignados al juez o tribunal competentes y; el segundo, el de la cláusula general, que establece, como principio básico, el del conocimiento de cualquier controversia con la administración por parte de los jueces administrativos. Sin embargo, no supone que cualquier controversia con la administración inexorablemente sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que el Código Contencioso Administrativo determina que ésta juzga, “las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas” (art. 82), pero concretamente vinculada con “los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejercen funciones administrativas” (art. 83). Se excluye de la jurisdicción administrativa, entre otros actos, los “regulados por el derecho común”, en relación con los cuales se observa que “La administración en ejercicio de su gestión, además de los actos administrativos, expide otros actos y cumple con ciertas actividades que están sometidas al derecho co-

mún y sus contenciones se ventilan ante la justicia ordinaria. La regla se refiere a los contenciosos de la Nación y entes estatales en general, en los que se ventilen cuestiones de derecho privado.

Por otro lado, también expresa que el hecho que en el litigio se haya referido a normas de derecho público, no es lo dominante para establecer la competencia, sino que lo determinante es el “carácter que tenga la pretensión formulada en la demanda”, lo que obliga a que el juez haga una valoración precisa de la demanda.

La jurisdicción especial existe paralela a la civil, pero existiendo entre ambas sustanciales diferencias en cuanto a sus fines y objeto: ésta busca la satisfacción de los derechos privados de los particulares y de entidades públicas, mientras obren en el campo de los derechos civiles; aquella realiza los derechos públicos de los asociados frente a la administración. La misma Corte señala que “Cuando es el dominio lo que se alega, sea cual fuere la clase de persona, natural o jurídica, se ubica inequívocamente en la jurisdicción ordinaria, puesto que en el contencioso administrativo no se discute propiedad bajo el entendimiento de que los entes públicos, cuando son demandantes o demandados comparecen como cualquier particular para dilucidar

la controversia". De igual modo, que tampoco se puede desviar la disputa sobre el dominio, hacia una acción contenciosa administrativa.

Finaliza la Corte expresando que el nudo del litigio es un problema de derecho de dominio que es por excelencia, propia y exclusiva del derecho privado, es decir, que la jurisdicción competente para conocer del proceso en cuestión es la ordinaria y no con actos que estén sometidos al derecho administrativo.

6.4. La eficacia del proceso judicial

Con respecto a los diligenciamientos judiciales, esta Corporación ha observado que, aunque el derecho a un debido proceso se traduce en un derecho de formas, no significa que se justifiquen en sí mismas, sin mirar los derechos y garantías que a través de estas se protegen. Las formas del proceso judicial son un vehículo para la efectividad de las garantías procesales y cuando quiera que el intérprete deba establecer si en un proceso judicial se violó la garantía constitucional, su labor no puede reducirse a verificar, si ocurrió o no la irregularidad denunciada y si ella califica como vicio de nulidad, pues de darse así, el examen del juez estaría abriendo paso a la posibili-

dad de invalidar actuaciones. Lo que quiere decir la Corte es que no está bien declarar nulidad procesal sin tener un fundamento claro, pues, no existe una verdadera certidumbre sobre un vicio que impide que el caso continúe su curso, es así como quien juzga debe actuar con mesura y prudencia, administrando justicia de manera favorable y no descartando o anulando todos los procesos que lleguen a sus manos.

Con fundamento en lo anteriormente expresado por la Corte es que no prospera ninguno de los dos cargos de nulidad formulados.

6.5. El cargo segundo de la demanda de casación formulado por la Nación aparece constituido en los siguientes reproches:

- La suposición, por parte del Tribunal, de la prueba de las cesiones en que se fundó la demandante para promover la acción.
- El no saber la ubicación exacta del presunto tesoro, pues los bienes pueden estar en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental colombiana.
- La inexistencia en el campo jurídico del tesoro y de los bienes descubiertos, ya que la adquisición de

¿En dónde fue hallado el galeón San José y a quien le pertenece este gran tesoro?

estos está prohibida por las leyes y la propiedad pública sobre los mismos no puede ser compartida por corresponder al patrimonio e identidad cultural nacional.

- La suposición de la prueba del contrato para la recuperación de los bienes, del cual, en concepto del censor, el Tribunal derivó a favor de la actora la existencia de “derechos adquiridos”.

Para dar respuesta a los anteriores reproches, expone la Sala:

Dice la Corte que es incontestable que entre la sociedad demandante y la *Glocca Morra Company*, no se haya verificado ninguna “cesión” de “créditos personales”, para cuyo perfeccionamiento fuera necesario observar los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, porque la Nación, por conducto de la DIMAR, concedió permiso para la exploración submarina, tendiente a localizar tesoros o especies náufragas, amén de autorizar las sustituciones respectivas, reconociendo a los cesionarios como tales, al punto que los facultó para adelantar la exploración; les permitió la utilización de naves de bandera extranjera con ese propósito e incluso, tuvo a la sociedad demandante como “denunciante de tesoros o especies náufragas”, al tratar con ella ulteriormente lo atinente a la celebración del

contrato para el rescate de los bienes encontrados.

Respecto del error de hecho denunciado por la Nación, consistente en que se tuvo por demostrado, sin estarlo, el lugar exacto del descubrimiento del tesoro; juzga la Corte que el Tribunal, no incurrió en ese yerro, porque si la reclamada declaración de dominio se fundamentó en la Resolución de la DIMAR No. 0354 de 3 de junio de 1982, en la que se reconoció a la cedente de la demandante la calidad de denunciante de tesoros o especies náufragas, que por efectos de la cesión pasó a ésta, la equivocación de existir, no sería de la sentencia impugnada, sino de la citada Resolución, la cual el Tribunal no podía desconocer, al igual que esta Corporación, en virtud de la presunción de legalidad y acierto que la ampara.

Ahora bien, como en la Resolución 0148 de 10 de marzo de 1982, se previó que la compañía concesionaria está en la obligación de denunciar los descubrimientos de tesoros o antigüedades que efectúe, indicando la posición exacta donde se encuentren los mismos; debe entenderse que para el reconocimiento contenido en Resolución 0354 de 3 de junio de 1982, la DIMAR atendió esa exigencia y que por lo mismo, permite concluir que ante ella se certificó la existencia del hallazgo en la precisas coordenadas

que le fueron suministradas. Concluyó entonces diciendo que la alegada inexactitud, no tendría la relevancia que se le asigna en la acusación de cara a lo debatido en el proceso y a lo decidido por el Tribunal, ya que en la demanda no se solicitó reconocer a la demandante como denunciante de los tesoros o especies náufragas encontrados, sino que lo que se pidió fue una declaración de dominio.

La Sala expresa que el Tribunal para afirmar la existencia de derechos adquiridos en favor de la actora, supuso la existencia del contrato de rescate de los tesoros o especies náufragas descubiertas, basta señalar que la censura, en rigor, no está en consonancia con la realidad de las argumentaciones aducidas por el sentenciador y, de otro lado, que no atañe al tema litigado. Por lo mismo, si la pretensión relativa al eventual “privilegio o derecho de preferencia para contratar”, fue excluida del proceso, no es de recibo afirmar que el Tribunal aseveró la existencia de “derechos adquiridos” permanecido en un supuesto contrato del que no se ocupó su fallo, justamente porque no era parte del litigio. Por consiguiente, tampoco pudo incurrir en error fáctico por no haber visto que el concepto de la DIMAR de 18 de julio de 1983, califica de “implícitos” los derechos de la demandante, además porque se parte del supuesto de equiparar los “derechos implícitos” a

las “meras expectativas”, sin advertir que los derechos a que se refirió el concepto en cuestión, corresponden a los “derivados del reconocimiento que como denunciante de tesoros se hizo mediante Resolución No. 354 de 1982”. De allí que la discusión planteada por el recurrente en torno a la noción de derechos adquiridos, con soporte en la cual denunció la infracción de varias leyes y decretos expedidos con posterioridad a esta última fecha, relativos a las antigüedades náufragas y al patrimonio histórico de la Nación, pero fincada en que tales derechos surtirían de un contrato que no se perfeccionó, no está en armonía con el argumento fundamental de la sentencia, equivocado o no, consistente en que el descubridor adquirió sus derechos desde el mismo momento del descubrimiento o la denuncia del tesoro.

Puestas de este modo las cosas, consideró que los cargos no prosperan.

6.6. La Corte Suprema de Justicia, hace un recorrido sobre el concepto de tesoro en el campo jurídico así:

6.6.1 El tesoro. Ubicación temática, naturaleza jurídica y concepto

Enseña la Sala que la ocupación tiene como punto de partida que las cosas

no han pertenecido a nadie (*res nullius*), el tesoro, por el contrario, presupone que ellas, en alguna época y medida, sí le pertenecieron a alguien, sólo que se borró la memoria de su dueño. De igual manera, mientras que en la primera la adquisición del dominio reclama la aprehensión física de la cosa (*corpus*), con ánimo de apropiación, en la segunda es suficiente “el descubrimiento” o la “denuncia”, por quien ha tenido “la dicha de hallarla antes que otro”. La noción de tesoro, tiene sus raíces en el hecho de que para el instante del descubrimiento no es posible conocer quién es el dueño de las cosas que lo integran, pues no hay rastro de él y dejaron de pertenecerle por el largo tiempo transcurrido. Don Andrés Bello se inclinó por englobar estas modalidades en la ocupación, tanto que el texto definitivo por él dice que “La invención o hallazgo es una especie de ocupación” (arts. 624, Código Civil chileno y 699, Código Civil colombiano).

6.7. Concepto de tesoro en la legislación comparada

6.7.1 El tesoro en el derecho colombiano. Elementos y características primordiales

6.7.1.1. Para que algo se considere tesoro debe tratarse de cosas muebles que tengan un valor y sean

producto de la obra o tarea humana, es decir, que, habiendo sido forjadas por el hombre, revisten alguna significación económica en sí mismas consideradas, según el Diccionario de la Real Academia Española, es aquel efecto “digno de estimación y aprecio”; también “Excelente, exquisito, primoroso”. “De mucho valor... los alcances del tesoro es que tienen las condiciones de ser cosas muebles, preciosas y elaboradas por el hombre”.

Examinados en conjunto los artículos 1° y 7° de la ley la Ley 163 de 1959 por la cual se adoptaron inequívocas y diversas medidas para su entendible “defensa y conservación” (art. 14, Ley 163 de 1959), el primero alusivo en general al patrimonio histórico y artístico patrio y el segundo es complementario y en gran medida explicativo de aquel, circunscrito a los “monumentos muebles”, así como en asocio con el artículo 2° referente a los “monumentos inmuebles”, se desprende, que tanto éstos, como los “monumentos muebles”, integran el apellidado patrimonio histórico y artístico de la Nación, por vía de ilustración el artículo 72 de la Constitución Política, los cánones que conforman la Ley 397 de 1997 y los que integran el Decreto 833 de 2002.

Enseña la Corte que el artículo 14 de la Ley 163 de 1959, excluyó del

concepto de tesoro los que ostenten significación histórica, cultural o arqueológica, puesto que en él, se dispuso que “No se consideran en el artículo 700 del Código Civil, los hallazgos o invenciones consistentes en monumentos históricos o arqueológicos, los cuales estarán sometidos a las disposiciones de la presente Ley” Al igual que, varias normatividades y entre ellas el artículo 72 de la Constitución Política de 1991, ha reservado para el Estado la propiedad de los bienes de valor histórico, cultural o arqueológico teniendo la característica de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, lo que significa que no es posible su comercialización, y por ende, de su adquisición por los particulares.

6.7.1.2. Esos bienes, así entendidos, debieron estar sepultados o escondidos por largo tiempo. La Corte dio respuesta a esta estableciendo que la ocultación es incausal, lo importante es que hubiere sido descubierto, no se mira el momento de su ocultación material, hecho que es desconocido porque el tiempo borra el nombre de su dueño, no resulta lógico obligar a que el descubridor para que pruebe que ese dueño desconocido, lo sepultó o escondió voluntariamente. Desde esta perspectiva, el tesoro pudo quedar oculto por voluntad de su dueño, o de un tercero, o por simple acción de la naturaleza o de otra fuerza

extrínseca susceptible de lograr el mismo resultado. Ocultamiento involuntario o voluntario, el tesoro es siempre el mismo, así como lo será el propio ocultamiento.

El Código Civil de Colombia, a la par con el de Chile, reclama expresamente la antigüedad de lo sepultado por lo que no pueden considerarse tesoro aquellos artefactos de reciente ocultación y ello es así porque dadas las circunstancias de tiempo, es dable pensar que el dueño existe y puede ser localizado (art. 704, C.C.). La Corte resalta que la antigüedad del depósito lleva más a la inexistencia del propietario. De hecho, tales bienes pudieron estar ocultos por algún tiempo, pero si se tiene fiable noticia de quien es el dueño actual, no habrá tesoro y es indiferente si estos han tenido ocurrencia en el mar, río o laguna, lo importante es que estén ocultados y no a la vista de nadie.

6.7.1.3. Es indispensable que no haya memoria, ni indicio de su dueño. De modo que, si la Ley admite la ocupación como modo de adquirir un tesoro, es porque siendo absolutamente desconocido el propietario, se estima que ya no existe y como no se sabe quién es, no tiene quién lo represente. Por ello mismo, debe considerarse tesoro a el hallazgo antiguo del que, aunque se conoce el dueño originario, se ignora su actual heredero.

Señala la Corte que el Código Civil distingue claramente las nociones de tesoro y de cosas extraviadas. Si alguien encuentra una cosa que por sus señales indique que tiene dueño, debe ponerla a su disposición o de la autoridad competente para que sean declaradas mostrencas; es lo que se ha llamado “tesoro impropio”, porque, al no ser antiguo el ocultamiento, debe presumirse que tiene un propietario conocido o localizable (art. 704, C.C.).

Pero si a pesar de las evidencias que demuestran que los bienes descubiertos estuvieron bajo dominio anterior, no hay indicio alguno de quien sea su titular, debe reputarse que su dueño, para el momento del descubrimiento, por lo menos es inhallable por la antigüedad del ocultamiento. El elemento de la antigüedad será la que le dé el calificativo de tesoros y la falta de propietario, pues con la antigüedad el paso del tiempo ha hecho desaparecer al propietario y a sus sucesores.

6.8. Bienes muebles que jurídicamente no constituyen tesoro

No son tesoro y no están contemplados en la codificación civil, los bienes del artículo 1° de la Ley 163 de 1959, entre ellos, los “monumentos muebles” en armonía con el artículo 1° del “Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico”, por

el artículo 7° de la citada Ley 163, señalando como tales, respecto de la época precolombina, “las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los equipos, los trajes, los adornos de toda índole, y en general todo objeto mueble que por su naturaleza o su procedencia muestren que provienen de algún inmueble que auténticamente pertenece a aquella época histórica [...] También hace parte de riqueza mueble natural, los especímenes zoológicos de especies bellas y raras que están amenazadas de exterminación o de desaparición natural, y cuya conservación sea necesaria para el estudio de la fauna.

Ello, por cuanto el artículo 14 de la citada Ley 163 de 1959 lo explícita y el objetivo esta ley es la protección para todos los bienes, muebles e inmuebles, patrimonio histórico, artístico y arqueológico, sin restricción alguna y mucho menos lugar de su ubicación física.

6.9. Las especies y las antigüedades náufragas

La Corte centra su atención respecto a las especies náufragas se dice que son cosas perdidas a consecuencia de un naufragio, sin que, haya mediado abandono por parte de su dueño. De

allí que tales bienes no califican como *res derelictae*, que hayan sido salvadas y dejadas a disposición de la autoridad para que se verifique su restitución al dueño, las cuales serán restituidas a éste, una vez pague la gratificación de salvamento o las expensas, si su recuperación la obtuvo una autoridad pública, o declaradas mostrencas si el titular del dominio no apareciere dentro de los treinta días siguientes al hundimiento.

Con respecto a las antigüedades náufragas se tiene que se trata de una modalidad circunscrita a bienes que se encuentran en el fondo del mar territorial, hayan sido o no elaboradas por el hombre y estén bien sea en la zona económica exclusiva o de la plataforma continental colombiana, como resultado de un naufragio de embarcaciones, dentro de los cuales se incluyen las naves mismas, partes de ellas, su dotación y los bienes muebles que se hallen en su interior o diseminados en el lecho marino, cualquiera sea su naturaleza, el tiempo y la causa del hundimiento.

310

6.10. El descubrimiento del tesoro. Derechos derivados del mismo y rol asignado a la aprehensión material de la cosa

Con respecto a los derechos sobre el tesoro se da así: (a) si el descubridor

hizo el hallazgo en terreno propio o en bien mueble que le perteneciere, será suya la totalidad, al margen de si el descubrimiento fue casual o intencional; (b) si el tesoro se encuentra en terreno ajeno la mitad le corresponde al dueño del predio y la otra mitad al descubridor, siempre que hubiere sido fortuito el hallazgo o se haya buscado con autorización de aquél; y (c) si el descubrimiento en inmueble ajeno no fue accidental, ni medió permiso de búsqueda del dueño de la heredad, todo el tesoro le pertenecerá a éste (art. 701, C.C.).

Se observa que el dueño del predio siempre tiene derecho real sobre el tesoro, sólo que, de haberse dado el descubrimiento por otra persona, bien de manera fortuita o con autorización de este, compartirá el dominio con el descubridor. El dueño desde luego debe respetar la función social que le es inherente a su derecho, por lo que puede legítimamente cavar para buscar tesoros, o permitir que un tercero lo haga.

El dominio del tesoro se adquiere, desde el mismo momento del descubrimiento, como lo prevé, el artículo 700 del Código Civil: “El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo”. Es, por lo tanto, el hecho del descubrimiento, no la aprehensión material lo que se toma en cuenta; y en esto difiere la invención o hallazgo de un tesoro de

¿En dónde fue hallado el galeón San José y a quien le pertenece este gran tesoro?

las demás clases de ocupación. Para los efectos legales, es inventor del tesoro el primero que lo ha hecho visible, aunque otro que lo vea también se apodere del tesoro antes, *corpore*.

La Corte es clara al decir que el derecho a un tesoro no se adquiere únicamente cuando media descubrimiento físico o material de los efectos preciosos (que deberá denunciarse a la Dirección General Marítima y Portuaria), sino también cuando determina el lugar, las coordenadas donde se encuentran, aunque no hayan sido extraídos y determinados con exactitud. Con otras palabras, al denunciador se le reconoce derecho de dominio sobre el tesoro. El apoderamiento, en sí mismo considerado únicamente conferirá posesión o tenencia.

6.11. El caso concreto sometido al escrutinio de la Corte

Entre sus razonamientos mencionó que no se aplicó a este caso la Ley 163 de 1959, ya que el artículo 1° habla sobre el patrimonio histórico y artístico nacional que se hubiere conservado “en la superficie o en el subsuelo nacional”, ella sólo comprendió los bienes que integran ese patrimonio, existentes en la superficie o en el subsuelo de la zona continental de la Nación, sin que, por tanto, la protección brindada abarcara los bienes

disputados, por hallarse en el fondo del mar. La totalidad de esos bienes, ninguno, encuéntrese donde se encuentre, puede ser considerado como tesoro y, menos aún, susceptible de apropiarse de estos por el comercio pues se impide su apropiación por los particulares.

Tanto la Nación como el Ministerio Público, en lo que resulta fundamental y determinante en casación, disputan la calificación jurídica de los bienes denunciados como tesoro, por cuatro motivos principales a saber: el primero, *que se trata de bienes muebles cuyo dueño se conoce*; el segundo, *que no ha mediado apoderamiento, ni aprehensión física de ellos*; el tercero, *que no ha habido descubrimiento*; y el cuarto, *que no se trata de bienes sepultados o escondidos por voluntad del hombre*.

En cuanto al primero, afirman los recurrentes que el dueño es conocido porque fueron propiedad de la Corona Española. Señala la Sala con respecto a esto que no se puede invocar el dominio eminente como justificativo de la propiedad de la Nación sobre los efectos descubiertos, ya que en el artículo 102 de la Constitución de 1991 es inherente a la soberanía misma y refiere más al poder que tiene el Estado sobre su territorio para la administración y conservación de todos los bienes de uso público, como en el control de uso y apropiación que

los particulares pueden hacer de ellos. Afirmar que, por el dominio eminente, le pertenecen a la Nación colombiana todos los efectos preciosos escondidos con anterioridad al proceso de independencia, en Virreinato de la Nueva Granada, no es equiparable al derecho de propiedad, implicaría afirmar que en Colombia no pueden existir tesoros que hayan sido “depositados” antes de la independencia, lo cual es contrario con la práctica, con la realidad jurídica.

Dice la Corte que este hecho ni fue afirmado por el Tribunal, ni aparece acreditado en el proceso y que el reproche dado no explica por qué los referidos bienes eran efectivamente de propiedad de la Corona Española y por lo tanto los jueces no pueden remitirse a lo que narra la historia pues sus decisiones deben fundarse en pruebas regular y oportunamente recaudadas, pues una garantía constitucional a un debido proceso impide que la sentencia se soporte en el conocimiento privado que tenga o crea tener el juez sobre un determinado acontecimiento histórico.

Con respecto a la Ley 14 de 1936 la Nación no precisó cuál de sus artículos habría sido infringido, y esta ley no estableció que eran de propiedad de la Nación los allí denominados “monumentos muebles” y que, mediante ella, únicamente se “autorizó la adhesión

al Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico”, cuyo propósito es “el conocimiento, la protección y conservación de los monumentos muebles precolombinos, coloniales y de la época de la emancipación y de la República”.

En cuanto atañe a los artículos 3º y 9º del Decreto 655 de 1968 invocado por los recurrentes para apoyar sus reproches, se descarta ya que esta legislación en virtud de su derogación era inexistente y mal podía reclamarse su aplicación para aclarar la situación aquí debatida.

Con respecto al artículo 72 de la actual Constitución Política y a los artículos 4 y 9 de la Ley 397 de 1997, es suficiente señalar que si el descubridor de un tesoro en predio ajeno, adquiere el 50% del derecho de propiedad desde el mismo momento del hallazgo (año 1982), es claro que normas posteriores no pueden desconocer ese derecho, ya adquirido. (art.58) “*Constitutio respicit futura, et non praeterita*” (La Constitución se refiere al futuro y no al pasado). Es claro que las normas expedidas a partir del año de 1984, no podían solucionar este litigio. Señala esta Sala a la jurisprudencia al igual que la doctrina que distinguen los derechos adquiridos de las simples expectativas, y ambas afirman que los primeros son intangibles y, por tanto, el legislador

al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. En cambio, con las denominadas 'expectativas', son apenas aquellas esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador. Derivándose el derecho de dominio reclamado por la actora, se radicó en cabeza del dueño del terreno y en la persona que efectuó el descubrimiento el derecho a dividir, por partes iguales, el tesoro encontrado, así como la del primer inciso del artículo 700 C.C que consagra que "El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo", es decir, una forma particular de adquirir el dominio de las cosas. Por consiguiente, debe descartarse que tal prerrogativa sólo tenga el linaje de mera expectativa.

En cuanto al segundo aspecto reprochado por los recurrentes, relativo a que no ha habido apoderamiento físico, al tratarse de que son tesoros, el Código Civil no exige aprehensión o contacto material y esa es igualmente la razón para que el Decreto-Ley 2349 de 1971, vigente para 1982, le hubiere impuesto a la persona la obligación de denunciar su descubrimiento, puntualizando las coordenadas geográficas que determinan la posición de cada hallazgo. La Corte expresa que el legislador permite la búsqueda de tesoros en predio ajeno y, tratándose

de aquellos localizados en el fondo del mar, supedita su rescate a la previa celebración de un contrato, es apenas obvio que el derecho de propiedad sobre el tesoro, tanto para éste como para el dueño, aflora desde el mismo momento del descubrimiento, precisando que el denunciante tiene derecho a un porcentaje del valor bruto" de aquellas. Así las cosas, no se les da la razón a los impugnantes.

Respecto al tercer punto que hace referencia a que no ha habido descubrimiento, la Corte puntualizó que el fundamento basilar en que el Tribunal se apoyó para tener por cumplido el requisito del descubrimiento, incluida la exigencia de la identificación del sitio de ubicación de los bienes, fue el hecho del reconocimiento que la DIMAR hizo a la cedente de la actora, y que pasó a ésta, como denunciante de "tesoros y especies náufragas" contenido en la Resolución 0354 de 3 de junio de 1982, aspecto que no fue controvertido por las recurrentes por tanto, no puede ser escrutada o examinada por la Corte en sede casacional.

Con respecto a la última queja, consistente en que el Tribunal no paró mientes en que los bienes no fueron sepultados o escondidos por voluntad del hombre. Se recuerda que la Corte dijo que en el derecho colombiano se considera tesoro cuando estos "han

estado largo tiempo sepultados o escondidos, sin que haya memoria ni indicio de su dueño” (art. 700 C.C.). Por consiguiente, dada la antigüedad, no conviene analizar cuál fue la causa o voluntad de la ocultación y si no se sabe nada el propietario para el momento del descubrimiento porque el tiempo borró toda huella de su nombre, lo importante es que no estaban a la vista de nadie, que es lo que exige el legislador, quien premia al descubridor de esa “riqueza”.

Con relación a los bienes mostrencos dice esta Corporación, para que una cosa mueble pueda ser declarada bien mostrenco es necesario que se reúnan estas condiciones:

- Que se trate de una cosa corporal, no de una incorporal, como un crédito.
- Que haya tenido dueño, porque de no, se trataría de un res nullius y no de un bien mostrenco.
- Que no se trate de una cosa voluntariamente abandonada por su dueño, porque en este caso, la cosa no sería mostrenca sino derelicta (abandonada).
- Que no tenga dueño conocido o aparente.

En realidad, las cosas mostrencas son las cosas perdidas respecto de las cuales no ha habido en el dueño

intención de abandonarlas, por lo cual aquel siempre conserva el derecho a recuperarlas, salvo cuando ya hayan sido enajenadas por el municipio. Así las cosas, cabe puntualizar, que, si los bienes objeto de disputa se encuentran de antiguo escondidos en el fondo del mar, sin que se hayan sido salvados como en efecto no la han sido aún, a lo que se suma la falta de evidencia en cuanto a su dueño, no pueden por ello ser considerados especies náufragas y, menos aún, bienes con aptitud de mostrencos, más cuando no ha mediado sentencia judicial que los declare tales.

Con base en lo planteado, los cargos formulados por la Nación y la Procuraduría están llamados a prosperar, con los alcances que se dejaron indicados, toda vez que se torna manifiesto, amén que trascendente el yerro del Tribunal.

6.12 Por último, la Corte da respuesta a la demanda de la sociedad Sea Search Armada considerando lo siguiente:

La Corte con respecto a los espacios marinos y submarinos territoriales, señala que se encuentran regulados por el principio de prolongación natural del territorio terrestre del Estado ribereño y están sometidos a las mismas reglas que gobiernan el

territorio originario del Estado de que se trate. Según el derecho internacional público, la plataforma continental forma parte integral del territorio de los Estados ribereños y sobre esta área submarina los Estados ejercen con total plenitud, exclusividad y autonomía todas sus competencias legislativas, ejecutivas y judiciales, salvo a las limitaciones o restricciones expresamente establecidas en normas de derecho internacional consuetudinario. Estima esta Corte que el 'hallazgo' que se presentó en el informe del Galeón San José, dice que se encuentra en el mar territorial colombiano, propio es concluir que resulta vana toda incursión en el tema relacionado con los derechos que, para la fecha del descubrimiento, tenía Colombia en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva, pues en cualquier supuesto la conclusión sería la misma, es decir, que el tesoro pertinente, excluido todo lo que jurídicamente no forma parte de él (Ley 163 de 1959, art. 14), le pertenece en un 50% a la Nación y en otro 50% a la sociedad demandante, como quiera que se localizaría en un área en la que Colombia tiene pleno dominio, a la par que soberanía, como es el mar territorial (art. 1º, ley 10/78).

- A la vista de las consideraciones realizadas, el cargo de la sociedad *sea Search armada* no prospera.

Partiendo de las consideraciones anteriormente descritas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y en consideración del denunciado error jurídico en que incurrió el *ad quem*, que consistió en no haber aplicado al presente caso el artículo 14 de la Ley 163 de 1959, omisión con la que transgredió el régimen de protección especial previsto en favor del patrimonio cultural, histórico, artístico, incluido el sumergido, y arqueológico, CASA la sentencia de 7 de marzo de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, en este proceso ordinario de la referencia y, en sede de segunda instancia. De igual forma brinda protección al patrimonio cultural, histórico, artístico y arqueológico nacional, incluido el sumergido. Finalizando su decisión condena en costas a la demandante *Sea Search Armada*, como quiera que el recurso de casación por ella interpuesto, no prosperó.

7. Ponencias de los magistrados

En la presente sentencia de la Corte Suprema de Justicia se redactaron dos importantes salvamentos de voto, el primero presentado por el Magistrado Edgardo Villamil Portilla quien desiste del fallo que puso término al recurso de casación ya que no comparte la idea

que se expresa en la sentencia sobre cierta complementariedad entre las reglas del tesoro y las del patrimonio cultural, pues argumenta que desde la vigencia de la ley 163 de 1959 quedó expulsada la idea de tesoro para todo lo que tenga que ver con el patrimonio cultural de la nación, razón por la cual la sentencia de la cual se separa, cae en el error de hacer una simbiosis de dos categorías jurídicas que a juicio del propio legislador son incompatibles en sus rasgos esenciales.

Así entonces, la regla trazada por el legislador de 1959 es una e irrefutable: no se aplican las leyes sobre el tesoro que establece el código civil, cuando se trata de los bienes que constituyen el patrimonio cultural e histórico de la nación. Con fundamento en el análisis del artículo 7º de la citada ley, para el señor Magistrado Villamil, la razón dicta que la expresión “*en general*”, abarca todo objeto mueble que proviene de la época precolombina y que todas las cosas halladas en un naufragio ocurrido hace más de trescientos años, como informa el expediente, son “*piezas recordatorias*” con indudable valor histórico y por lo mismo ajenas al concepto de tesoro, lo cual no implica negar los derechos del denunciante sino ajustarlos a los actuales procedimientos para estimar su remuneración y no tomando prestadas las normas del tesoro como se hace parcialmente en la sentencia de

la cual se aparta. Finalmente, para el Magistrado el avance que se dio del patrimonio cultural de la nación en cómo se tomó en la parte resolutive quedó incompleto.

El otro salvamento de voto pertenece al Magistrado Manuel Isidro Ardila Velásquez consistente en él, separa de la decisión mayoritaria de la Sala, por dos puntos básicos. Primero, estima que el presente asunto no debió tramitarse en la jurisdicción ordinaria. Segundo, se separa este según los términos del artículo 701 del código civil, de la afirmación, según la cual la demandante consolidó su derecho al tesoro, puesto que la Ley 163 de 1969 ya había excluido las reglas del tesoro. Siendo esto así, no hay forma de hablar de un derecho que entra al patrimonio de una persona, ni mucho menos de situaciones individuales y subjetivas que han sido creadas bajo el imperio de una ley o de situaciones jurídicas. Considera este que la sentencia no asume ningún compromiso cuando se habla de que trata el Galeón San José, portador de cosas valiosas según los recuentos históricos, que no tienen ningún mérito según la sentencia. Reconoce el fallo que aún no se conocen todos los rasgos o características específicas de aquellos bienes denunciados por la actora y realmente nada se sabe, por lo cual, no hay manera de decir que se trata de un verdadero tesoro ni mucho

¿En dónde fue hallado el galeón San José y a quien le pertenece este gran tesoro?

menos que la parte demandante tiene derecho a la mitad. Dicho lo anterior, esto resulta insuficiente como para comprometerse con la idea de que hay un tesoro, tesoro que es incógnito, pero que por la denuncia creó derechos. No se deje de lado el avance que se hace en la defensa con respecto al patrimonio cultural de la nación, que por cómo se materializa en la parte resolutive, esta quedó a mitad de camino.

8. Una mirada a los hechos relevantes que han surgido alrededor del caso una vez proferida la sentencia de la corte suprema

El 25 de octubre de 2011, en revista semana hicieron conocer que luego del fallo dado por la Corte Suprema de Justicia en el año 2007 la sociedad Sea Search Armada decidió buscar en la Corte Distrital del Distrito de Columbia una indemnización por 17.000 millones de dólares, producto del supuesto incumplimiento desde hace más de 20 años de un contrato que alega haber suscrito con el Estado. Sin embargo, para Colombia, dicho compromiso nunca existió. En el año 2013 por medio de la página web del Espectador en el mes de abril de ese año se ratificó la prescripción a favor de Colombia en el caso del “Galeón

San José. Se consideró una victoria judicial importante ya que la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia, en Estados Unidos, tumbó la demanda interpuesta en 2010 por la empresa estadounidense Sea Search Armada (SSA), reclamando derechos sobre el Galeón San José y una indemnización de 17 mil millones de dólares.

El problema es que mientras el gobierno completa más de 30 años dilatando un marco jurídico y técnico para regular la arqueología submarina y a la vez proteger los bienes culturales de los océanos, los cazatesoros tienen la tecnología de punta necesaria para saquear tesoros como el del Galeón San José, que también los reclama ante cortes internacionales, ejemplo de esto es cuando recupero 600 mil monedas de oro y plata de la fragata Nuestra Señora de las Mercedes, devueltas por Estados Unidos a España.

Por otro lado, en la página web El Colombiano.com el 05 de diciembre de 2015 Santos se pronuncia diciendo Hallazgo del Galeón San José es de importancia mundial. Este documento señala que fue hallado el 27 de noviembre de 2015 el Galeón San José, que transportaba, al momento de ser hundido, en 1708, 11 millones de monedas de oro, miles de lingotes de este mismo metal, barras de plata y esmeraldas, entre otros tesoros, según rezan las leyendas. El presidente

Juan Manuel Santos expresa: *“para orgullo de los colombianos”, la operación de hallazgo de la “Nave Capitana Galeón San José”, hundido por un cañonazo de piratas ingleses, se coordinó desde el buque de la Armada colombiana “ARC Malpelo” y tuvo el apoyo de científicos internacionales y de modernas tecnologías”. Santos resaltó además que este descubrimiento “Es un acontecimiento de la ciencia que nos recuerda que la historia colombiana está constituida por eventos de muy distintas épocas, protagonizados por miles de personas que hacen parte de la memoria nacional. Hoy rendimos homenaje a los seiscientos navegantes que fallecieron al momento del hundimiento del Galeón San José”.*

Para esta fecha, sin embargo, no se dieron pistas sobre el alcance en términos monetarios de lo encontrado. Por ahora se espera que los tesoros que se hallen en el San José se conserven en un museo. La página Web El Colombiano.com del día 13 de diciembre de 2015, habla sobre el Galeón San José diciendo que está en diferentes escenarios, pues en lo que se refiere a la parte diplomática el gobierno colombiano intenta llegar a un acuerdo con el gobierno español para que el futuro del Galeón no llegue a los tribunales internacionales. También se encuentra en lo económico puesto que la empresa Sea Search Armada (SSA) le pide al gobierno colombiano que divulgue las coordenadas en las

que lo encontró para establecer si coinciden o no con las que ellos dieron. En caso de que sean las mismas, pedirán la mitad del tesoro. Se sabe que el hallazgo fue confirmado el 27 de noviembre de 2015 por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Icanh). El trabajo del Icanh: Ernesto Montenegro, director del Icanh, elabora un plan científico para rescatar el barco, el más importante del hemisferio occidental, según historiadores. Avaluado en 10.000 millones de dólares, el navío puede contener unas 200 toneladas de oro, plata y esmeraldas. A Montenegro no le asusta que se roben el tesoro o que la empresa Sea Search Armada llegue a obtener el 50 por ciento de las ganancias.

Según él se hizo un estudio previo sobre la ubicación del Galeón, de esta manera determinaron una coordinación geográfica, se construyó un modelo meteorológico y se instalaron sensores hasta llegar a él en donde descartaron que haya sido explorado. Sin embargo, por órdenes del presidente Santos los detalles de la profundidad de donde se halla no se pueden dar pues están bajo reserva de ley, es decir se mantienen en secreto, solo se sabe que es tan profundo que no es posible la inmersión humana y esto hay que tenerlo en cuenta ya que el planteamiento que había hecho el presidente sobre el museo

subacuático se descartaría pues no existe la posibilidad para que todos los colombianos que tengan acceso.

El Icanh continúa con la exploración y para que el Galeón salga a flote según el Icanh no se tiene fecha definida, pero de lo que están seguros es que se trata de años. El día 06 de diciembre 2016 por redacción de la página web El Tiempo se dijo que la empresa Sea Search Armada le envió una carta al presidente Juan Manuel Santos en la que le expresa que tiene la intención de visitar el país para buscar el Galeón San José en las coordenadas que su entidad afirma tener, el Gobierno colombiano le manifestó que esas coordenadas son inexactas y también le dice en caso de hallar el barco, puede llevarse la mitad de lo que no se considere Patrimonio Cultural de la Nación. A esto responde la empresa SSA ha dicho que, si el tesoro no está en sus coordenadas, se retira de la puja. El Gobierno colombiano, sin embargo, afirma que la *“visita para la verificación de las coordenadas sigue en pie, sujeta a atender los procedimientos establecidos en nuestras normas. Por ello, el Gobierno autorizaría la verificación, siempre y cuando se haga en buques de la Armada Nacional, con equipos de punta contratados por nosotros. Todo el costo de la operación, por supuesto, deberá ser sufragado por ustedes”*. Al respecto, la carta de Sea Search Armada afirmó que la amenaza del gobierno

colombiano en su momento (2010) sobre utilizar la fuerza militar para impedir que esta compañía haga su verificación en aguas colombianas, *“ha hecho mucho más difícil y costoso reclutar personal para la expedición [...] e incrementó el costo de los seguros hasta niveles prohibitivos”*. La ministra Garcés le informa, que las coordenadas que ellos erróneamente presentan *“están dentro del mar territorial de Colombia. Pero incluso si se encuentran en zona contigua o plataforma continental, Colombia tiene plena soberanía para permitir o negar operaciones en esas áreas y esta no es una amenaza de uso de la fuerza, como Sea Search Armada lo ha sugerido, sino una manifestación que cualquier estado costero realizaría bajo las presentes circunstancias”*. De igual forma y si nos trasladamos a las últimas noticias con respecto del Galeón San José se encuentra que el día 04 de mayo de 2017 a través de la página web El Tiempo se publicó que existe una ineficiencia de la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar), quien tiene la labor de vigilar y controlar las exploraciones submarinas, y la indolencia del Estado, varias de las embarcaciones hundidas en aguas nacionales a lo largo de los años han sido robadas y esto conduce a que se ha perdido buena parte patrimonio cultural sumergido de nuestra nación lo que se busca es evitar que pase lo mismo con el Galeón.

Otro aspecto importante alrededor de este caso es una ponencia que resuelve una acción popular presentada por el abogado Antonio José Rengifo que cursa desde el 2002, el Consejero de Estado sobre esta dice que “*el patrimonio cultural sumergido forma parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la nación y las normas que protegen ese patrimonio se deben garantizar así en el descubrimiento existan monedas, lingotes de oro o plata o piedras preciosas en bruto*”. Con respecto a la ponencia presentada se lee que: “*Al expedir el citado acto administrativo (Dimar), incurrió en abuso o desviación de poder, al quebrantar los supremos principios y reglas de protección de todo aquello que sea representativo de la cultura y, por tanto, de la identidad nacional [...] La Sala Plena amparará los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y del patrimonio cultural de la nación, en especial al patrimonio cultural sumergido, los cuales se encuentran gravemente amenazados o en peligro*”, finaliza la ponencia. Esto es porque según el consejero de Estado, considera que la institución civilista está absolutamente excluida de los litigios relacionados con especies náufragas, por lo cual no era la competente para pronunciarse. En cambio, como Consejo de Estado reclama competencia para revisar la legalidad de cualquier acto administrativo. Considera además que el peligro y los daños continúan, por lo

que entra a estudiar de fondo el acto administrativo con el fin de evitar mayores consecuencias.

Dentro de las noticias más recientes con fecha del día 12 de junio de 2017 se publicó en página web El Tiempo donde se señala que el presidente Santos tiene lista alianza público-privada para rescatar Galeón San José, puesto que para él lo más importante es poder rescatar el patrimonio arqueológico. También el día 21 de junio de 2017 a través de CM& Paola Santofimio dio a conocer que: “*La Sala Plena del Consejo de Estado convocó a una sesión extraordinaria para el día miércoles 21 de junio de 2017, con el único propósito de resolver una demanda presentada para anular la resolución 354 del 3 de junio de 1982 mediante la cual la Dimar, otorgó pleno derecho sobre los tesoros del Galeón San José a la compañía Glocca Morra, quien tiempo después cedió sus derechos a la sociedad Sea Search*”.

La Corporación Judicial debatirá la ponencia del magistrado William Hernández, en la que afirma que el Galeón San José, de origen español, les pertenece a los colombianos pues, aunque es uno de los naufragios más importantes de la historia, este “se encuentra en aguas de la jurisdicción de Colombia, cerca de Cartagena de Indias”. El magistrado dice que “*aunque todavía es un «secreto de Estado» las coordenadas del sitio en el*

que se encuentra el naufragio, son muy diferentes y distantes de las consignadas por la Glocca Morra Company por lo que tampoco podría alegar la Sea Search Armada, supuestos derechos y constitucional y legalmente el Patrimonio Cultural Sumergido hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación, incluso los que proceden de la época de la Colonia". Siendo las cosas así es posible observar que para el magistrado es más la "incertidumbre" que existe en torno a ese caso pues no se ha demostrado la existencia de un naufragio.

9. Conclusiones

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado tanto la decisión que da la Corte Suprema de Justicia como los hechos relevantes que han surgido después del fallo de esta, se considera que el gobierno ha venido presentando constantemente un grave problema, y es que durante el transcurso de este proceso, no ha sabido diseñar el marco jurídico, ambiental, administrativo y tecnológico necesario, para así poder regular adecuadamente la arqueología submarina y su vez, trayéndolo al caso, generar la protección de los bienes culturales de los océanos, esto con el fin de buscar una protección frente a las empresas buscadoras de tesoros y los cazatesoros que tienen tecnología lo suficientemente avan-

zada para saquear tesoros como los que presenta el Galeón San José.

Por otro lado, no se está del todo de acuerdo con lo decidido en esta sentencia y más bien se comparte el salvamento de voto del magistrado Edgardo Villamil Portilla ya que al igual que él, la idea que se plantea sobre cierta complementariedad entre las reglas del tesoro y las del patrimonio cultural no está bien vista, ya que son dos figuras jurídicas distintas. Después de tantos años de estar elementos preciosos que se encuentran al interior del Galeón San José han adquirido un valor no tanto económico sino patriótico. De tal manera no se tiene que esperar a que sean estos bienes extraídos de las profundidades del mar, para saber si son tesoros, porque estos pertenecen únicamente a la Nación y a los colombianos en su conjunto. Solo basta mirar el artículo 72 de la actual constitución para ver que el patrimonio cultural tiene las características de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles y también el artículo 14 de la Ley 163 de 1959 que los excluye claramente de ser tesoros, por tanto, están sometidos a protección tanto a nivel nacional como internacional. Por lo tanto, no están cobijados por la noción de tesoro dada en el artículo 700 del código civil y tanto el Estado como las personas debemos valorarlos y protegerlos.

No se debe temer por reclamaciones que pueda hacer España o esta empresa norteamericana (Sea Search Armada) ya que el Galeón San José fue hallado en mares territoriales colombianos y ha permanecido en esta parte marítima del país desde su hundimiento. Si pueda que este cargado con bienes procedentes de las culturas prehispánicas durante la Conquista y la Colonia, pero eso no faculta a España para reclamar sobre estos, de manera que intentar reclamar derechos sobre el barco o sobre el cargamento, es imposible pues no existe un fundamento jurídico que soporte esto y también porque Colombia no ha suscrito ningún instrumento internacional que así lo obligue. Sería una actitud poco viable si se planteara que todo cuanto existe en Colombia y en América le pertenece a la corona española por razones de vínculo histórico. Además, como se señaló en la sentencia los jueces al decidir no se deben ir a lo que la historia narra, sino que deben tener pruebas y razones firmes y bien fundamentadas para poder hacerlo. El Galeón San José no puede ser objeto de apropiación por particulares, pues si no son un tesoro no se pueden vender como mercancía o que ninguna compañía o persona pueda apropiarse de ellos para disfrute o utilidad personal. Sin embargo, puede llegar el caso de que a largo plazo puedan serlo y si llegase a ser así sirvan para generar

ganancias económicas que le den ingresos a Colombia para cumplir con los requerimientos sociales que se puedan presentar. Qué bueno que la humanidad pueda conocerlos, pero no apropiándose de ellos. Por esta razón no se descarta del todo la idea del museo que en su momento planteo el presidente Juan Manuel Santos, pues es una buena forma de explotación de estos al igual que lo sería si se usan como atracción turística, centro de investigaciones, derechos audiovisuales.

Este pleito podrá tener solución cuando el gobierno, por medio del Congreso de la República, dé trámite al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes y que debe ser aprobado por el Senado; esto con el fin de que se dé una definición de lo que es y no es un patrimonio cultural sumergido e igualmente estipule en qué casos se puede autorizar la búsqueda y rescate de las especies náufragas o precios, pues Colombia en este caso se considera privilegiado.

A pesar de lo dicho anteriormente, considerablemente ante tan largo y problemático proceso, Colombia ha sabido manejar el tema, gracias a un buen manejo de sus derechos, sin embargo, queda en manos de las legislaturas actuales obrar favorablemente y en buena forma regulando así este camino, que debe seguir teniendo

¿En dónde fue hallado el galeón San José y a quien le pertenece este gran tesoro?

como base, las leyes o normas que protejan el Patrimonio Cultural de la Nación. De igual forma los jueces colombianos deben estar preparados para defender su posición de la mejor manera frente a reproches que vengan de otros Estados, al igual que desarrollar respuestas sólidas a las presiones internacionales que muy probablemente se estarán dando. Lo importante es que la decisión que se tome este bien fundamentada con normatividad de derecho colombiano e internacional, para que si a esta se llegasen a oponer resista cualquier disconformidad en contra.

Bibliografía

Fuente primaria:

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Bogotá, D.C, 5 de julio de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Fuentes secundarias:

Revista Semana. (2015) Artículo: Esta es la historia del Galeón San José [en línea], recuperado de: <http://www.semana.com/nacion/articulo/hallan-el-galeon-san-jose/452292-3>

Revista Semana. (2011) Artículo: Fallo a favor de Colombia en litigio por tesoro del galeón San José [en línea], Recuperado de: <http://www.semana.com/nacion/articulo/fallo-fa->

[vor-colombia-litigio-tesoro-del-galeon-san-jose/248357-3](http://www.semana.com/nacion/articulo/fallo-favor-colombia-litigio-tesoro-del-galeon-san-jose/248357-3)

SIG. Zona Cero. Política. Artículo: La historia del galeón San José, hallado tres siglos tras su hundimiento [en línea], Recuperado de: <http://zonacero.com/?q=politica/la-historia-del-galeon-san-jose-hallado-tres-siglos-tras-su-hundimiento-49714>

Change.org. (2015) Artículo: Los tesoros del Galeón San José deben ser repartidos entre todos los colombianos [en línea], recuperado de: <https://www.change.org/p/los-tesoros-del-gale%C3%B3n-san-jos%C3%A9-deben-ser-repartidos-entre-todos-los-colombianos>

Acta no. 05 Rama Legislativa del Poder Público Comisión Segunda Constitucional permanente cuatrienio constitucional 2014-2018. Período Legislativo 20 de Julio de 2015 al 20 de junio de 2016. [en línea], recuperado de: <http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-07/com2ACTA%20No.%2005%20DEL%2019%20DE%20AGOSTO%20DE%202015.pdf>

El Tiempo. (2017) Alianza público-privada para rescatar galeón San José: Santos. 05 de julio de 2017. [En línea] Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/cultura/alianza-publico-privada-para-rescatar-el-galeon-san-jose-98156>

- El colombiano. (2015) ¿Dónde guardarán los tesoros del Galeón San José? [En línea] Recuperado de: <http://m.elcolombiano.com/donde-guardaran-los-tesoros-del-galeon-san-jose-GX3275109>
- El Espectador. (2013) Ratifican prescripción a favor de Colombia en caso del galeón San José: [En línea] Recuperado de: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/ratifican-prescripcion-favor-de-colombia-caso-del-galeo-articulo-414714>
- Isaza Giraldo M. El colombiano. (2015) Hallazgo del galeón San José es de importancia mundial: Santos. Colombia. [En línea] Recuperado de: <http://www.elcolombiano.com/colombia/galeon-san-jose-encontrado-en-la-costa-caribe-colombiana-HY3230382>
- EL TIEMPO. Colombia responde a Sea Search Armada sobre galeón San José. 06 de diciembre de 2016. [En línea] Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/cultura/arte-y-teatro/respuesta-de-colombia-a-sea-search-armada-sobre-galeon-san-jose-41313> (Consultado el 02 de junio de 2017)
- EL TIEMPO. 'Resolución sobre galeón San José amenazó patrimonio cultural' 04 de mayo de 2017. [En línea] Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/consejo-de-estado-pide-tumbar-orden-para-compartir-tesoro-del-galeon-san-jose-84380>